

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794**

Expediente N.º 19.297

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la reforma del Código Municipal, en el año 2007, y de la reforma del Código Electoral, se tiene como resultado una paridad de género en todas las alcaldías, pues los candidatos y las candidatas cumplieron esa reforma. El Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) ha señalado que en las alcaldías prevalece un ochenta y ocho por ciento de representación masculina y un doce por ciento de representación femenina. En las primeras vicealcaldías hay un ochenta y ocho por ciento de representación femenina y un treinta y dos por ciento de representación masculina.

No obstante, esta representación no ha sido suficiente para que las vicealcaldesas o los vicealcaldes hayan llegado a acuerdos con sus alcaldes en cuanto a la distribución de funciones.

En el caso de las vicealcaldías ocupadas por mujeres, el Tribunal Supremo de Elecciones ha recibido alrededor de veintiséis amparos electorales relacionados con las funciones, y más de catorce amparos que reclaman impedimento o entorpecimiento en el ejercicio de su función. Algunos amparos tienen que ver con el acoso político y la agresión verbal.

Se ha logrado percibir que algunas de las personas que ostentan el cargo de la vicealcaldía no cuentan con espacios físicos, ni recursos humanos y financieros necesarios para un efectivo ejercicio del cargo.

El Tribunal Supremo de Elecciones ha recibido amparos de personas que ostentan la vicealcaldía, a quienes no les fueron asignadas funciones cuando ingresaron a la municipalidad.

En la Resolución N.º 4203-E1-2011.-Tribunal Supremo de Elecciones. San José, de las ocho horas con cincuenta minutos, del veintidós de agosto de dos mil once, el Tribunal señaló lo siguiente:

“Tómese en cuenta de que a pesar de que al alcalde municipal le corresponde, de manera discrecional, asignarle las funciones administrativas u operativas que desempeñará el vicealcalde primero, éstas deben ser acordes con la jerarquía de este puesto dentro de la estructura municipal. En este sentido, la reforma del artículo 14 del Código Municipal tenía como propósito mejorar la gestión administrativa municipal, al dotar a las corporaciones municipales de un funcionario de similar jerarquía a la que ostenta el alcalde propietario, a fin de que coadyuve en los quehaceres que legalmente le corresponden desempeñar a éste.

Bajo esta premisa, lo propio es que al vicealcalde primero se le asignen funciones acordes con esa posición jerárquica y no, por ejemplo, la de llevar el control de asistencia de los funcionarios municipales, como lo pretende el alcalde recurrido”. (El resaltado y el subrayado no son del original).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones señaló en la Resolución N.º 5446-E1-2012.-, San José, a las nueve horas con quince minutos, de veinticuatro de julio de dos mil doce, lo siguiente:

“El actual artículo 14 del Código Municipal especifica que le corresponde al alcalde, de manera discrecional, asignar las funciones administrativas y operativas al vicealcalde primero. Sin embargo, esas funciones deben encargarse de forma precisa, suficiente y oportuna para evitar, precisamente, una confusión que propicie un entorno de precariedad o inestabilidad que, a su vez, riña con la dignidad intrínseca del mandato popular conferido, habida cuenta de que las funciones del vicealcalde primero deben ser acordes con la jerarquía del puesto dentro de la estructura municipal (resolución de este Tribunal N.º 4203-E1-2011, de las ocho horas con cincuenta minutos, de veintidós de agosto de dos mil once). Lo contrario haría incurrir al alcalde en una violación, no solo de los derechos políticos del vicealcalde primero sino, más aún, de los derechos políticos de los electores que eligieron con el voto a sus gobernantes municipales bajo ciertos supuestos, entre ellos, que la persona asignada junto a él sería, en este caso, la vicealcaldesa o el vicealcalde primero y no la vicealcaldesa o el vicealcalde segundo”. (El resaltado y el subrayado no son del original).

Por lo anterior, este proyecto de ley adiciona un artículo al Código Municipal, que especifica cómo deben los alcaldes encargar funciones a las vicealcaldías que los acompañan en las municipalidades, con el objetivo de lograr una gobernabilidad local efectiva y, ante todo, que las vicealcaldías no se usen para cumplir tan solo con un requisito legal o para utilizarlas como plataforma política, sin tener en cuenta una proyección planificada de trabajo en equipo que permita el logro de los ofrecimientos realizados en campaña.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 14 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794. El texto dirá:

“Artículo 14 bis.-

El titular de la Alcaldía tendrá que definir las funciones de la primera vicealcaldía, las cuales deberán ir incluidas en el programa de gobierno que se presenta ante la ciudadanía. Estas funciones deberán delegarse, de manera precisa, suficiente y oportuna, para evitar que se propicie un entorno de precariedad o inestabilidad que, a su vez, riña con la dignidad intrínseca del mandato popular conferido.

Una vez que haya asumido la Alcaldía, el titular deberá ratificar las funciones asignadas por escrito, presentándolas ante el Concejo Municipal en la primera sesión de su gestión para su respectiva aprobación, con el fin de que en un plazo no mayor de diez días hábiles se proceda con los trámites de publicación en La Gaceta, e informarlo a la comunidad por los medios que se consideren pertinentes y que garanticen la mayor difusión posible. Estas funciones se consolidan a partir de su publicación. De igual forma deberá procederse si se realiza cualquier cambio, ya sea para aumentar o disminuir las funciones.

Será obligación del titular asignar al vicecalde o a la vicealcaldesa un espacio físico digno y recursos humanos y financieros, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y las funciones asignadas, para que no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO ÚNICO.- Para la asignación de las funciones de la vicealcaldía primera, establecidas en esta ley durante el período no concluido al inicio de la vigencia de esta, la persona titular de la Alcaldía municipal deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal las funciones asignadas a la vicealcaldía primera, y procederá a su publicación en los siguientes diez días hábiles, posteriores a la firmeza del acta del Concejo en que se sometió a conocimiento.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

3 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19895.—C-62980.—(IN2014060448).